

# LEY 1 DE 1984

LEY 1 DE 1984

(ENERO 10)

Por la cual se reforma la Estructura Administrativa del Ministerio de Minas y

Energía y se determinan las funciones de sus dependencias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I.-SECTOR DE MINAS Y ENERGIA.

ARTICULO 1º.-El Sector de Minas y Energía de la Nación estará constituido por el Ministerio de Minas y Energía y los siguientes organismos que le están adscritos o vinculados:

Establecimientos Públicos Adscritos:

a) Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS.

b) Instituto de Asuntos Nucleares, IAN.

c) Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.

d) Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA.

Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculadas:

a) Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL

b) Empresa Colombiana de Minas, ECOMINAS

e) Financiera Eléctrica Nacional S. A. FEN

e) Carbones de Colombia S. A., CARBOCOL

f) Interconexión Eléctrica S. A., ISA.

ARTICULO 2º.-La tutela y el control administrativo sobre las entidades mencionadas en el artículo anterior, seguirá ejerciéndola el Ministerio de Minas y Energía en los términos previstos por los Decretos leyes 1050 de 1968 y 130 de 1976 y en sus respectivas normas estatutarias.

## II.-FUNCIONES DEL MINISTERIO

ARTICULO 3º.-Además de las funciones que señala a los Ministerios el Decreto 1050 de 1968, y de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, el Ministerio de Minas y Energía ejercerá las siguientes:

a) Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, manufactura, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad, y en general sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento, integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de Desarrollo.

b) Realizar, directamente o a través de organismos descentralizados adscritos vinculados, las investigaciones geológicas, las exploraciones técnicas y los estudios económicos necesarios para lograr un mejor conocimiento de las posibilidades mineras, de hidrocarburos y de los recursos hidroeléctricos.

e) Celebrar o tramitar con terceros contratos especiales para desarrollar las actividades a que se refiere el ordinal precedente dentro de los términos de la delegación presidencial.

d) Destinar cualquier área minera del dominio continental o insular de la República, de las aguas territoriales o de la plataforma submarina para la realización de los trabajos mencionados en los literales anteriores y aportar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a empresas industriales y comerciales del Estado o a entidades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la explotación minera, los yacimientos mineros que se encuentran en tales zonas y que el Gobierno considere básicos para el desarrollo del país.

e) Dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, así como las relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución y de control técnico de la Energía Eléctrica.

Igualmente, hacer cumplir las obligaciones estipuladas en actos unilaterales o bilaterales que otorguen derechos para el ejercicio de las anteriores actividades, imponer sanciones por el incumplimiento de aquellas normas y compromisos y tomar las medidas necesarias para lograr que los titulares de yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de los particulares, realicen en forma técnica y económica la exploración de toda el área y la explotación de los recursos mencionados que en ellos se encuentren, hagan la evaluación de las correspondientes reservas o potencial y obtengan el aprovechamiento total de las sustancias y recursos comercialmente explotables que se hallen en los respectivos depósitos o caudales.

f) Llevar el censo de los yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de particulares, otorgados a cualquier título, del potencial eléctrico, de las exploraciones, reservas probadas y probables, producción actual y futura, transporte, beneficio, industrialización y comercialización de minas e hidrocarburos y las estadísticas de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía eléctrica, como también de los proyectos de transformación de las materias primas de minas, de hidrocarburos y energía, y, en general, obtener todos los datos necesarios para que el Ministerio disponga de los elementos de juicio indispensables para la elaboración de los programas y políticas que impulsen y desarrollen la totalidad de las fuentes y usos de energía en forma coordinada y efectiva;

g) Prestar, directamente o mediante contrato, asistencia técnica a la industria minera y estimular y promover con otros organismos oficiales o particulares el fomento de cooperativas y asociaciones destinadas a las diversas actividades de la minería y de la metalurgia;

h) Adelantar, en coordinación con otros organismos públicos o privados, investigaciones económicas para la elaboración de programas de producción, financiamiento, distribución, consumo y exportación de materias primas mineras, de hidrocarburos y de sus productos;

i) Aprobar o improbar, de acuerdo con las disposiciones pertinentes y en coordinación con los organismos oficiales que tengan competencia para ello, los proyectos de inversión de capitales extranjeros destinados a las actividades mineras o petroleras;

j) Calificar las inversiones y controlar el movimiento de los capitales extranjeros vinculados a las industrias del petróleo y de la minería en todas sus ramas, de conformidad con las normas correspondientes y en coordinación con las

entidades competentes;

k) Fijar, de acuerdo con la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, los volúmenes de producción que los explotadores de hidrocarburos deben destinar a la refinación en el país y su forma de pago, los precios de venta y los que correspondan, para efectos cambiarios y fiscales, a los hidrocarburos de exportación y sus derivados y los valores que hayan de reintegrarse cuando la producción no se procese en el territorio nacional en las correspondientes proporciones;

l) Adoptar la política de precios de los derivados del petróleo y del gas natural en refinería o en planta y los de distribución al por mayor y al consumidor, y fijar los precios de tales productos, de conformidad con las normas vigentes;

ll) Velar, en coordinación con las demás entidades oficiales, por el mantenimiento del balance ecológico y por una adecuada preservación del medio ambiente en desarrollo de todas las actividades relacionadas con la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos mineros, petroleros y energéticos;

m) Conocer y tramitar las solicitudes propuestas de permisos, aportes, arrendamientos, concesiones y licencias para la exploración y explotación de minerales, expedir o celebrar los actos unilaterales o bilaterales que definan aquellas peticiones y, en general, tomar las decisiones que otorguen o nieguen a los particulares, a las entidades públicas o a las empresas de economía mixta, los derechos sobre los yacimientos mineros y, sobre el posterior aprovechamiento de los recursos explotados;

n) Realizar, oficiosamente o a petición de parte, en cualquier momento de la actuación administrativa y con el fin de que el Gobierno localice con precisión el área

correspondiente y juzgue la seriedad de las respectivas solicitudes propuestas, el examen, confrontación y verificación en el terreno, de los mojones, linderos, puntos de referencia, planos, accidentes geográficos y topográficos; características geológicas, identificación de los minerales solicitados, estado y condiciones de los trabajos exploratorios y, en general, de los informes suministrados o que deban suministrar los interesados;

n) Tomar las medidas indispensables para que las exploraciones mineras y de hidrocarburos que se adelantan en áreas de propiedad privada o de propiedad nacional, se realicen técnicamente en la totalidad de tales áreas, examinar y verificar en el terreno los mojones y linderos correspondientes, evitar desperdicio y regular la producción de las sustancias minerales o de hidrocarburos comercialmente explotables, ya sea de propiedad del Estado o de particulares y, en general, obtener que se realice la exploración técnica de toda la zona, así como su explotación en cumplimiento de las obligaciones de los actos respectivos;

o) Dictar las normas e implementar los mecanismos que permitan garantizar la ejecución de las labores mineras en condiciones adecuadas de higiene y seguridad con el fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan en el desarrollo de la explotación de las minas;

p) Orientar, coordinar y evaluar los planes que sobre electricidad se establezcan a nivel internacional, nacional y regional, a partir de tensiones de 115 kilo-voltios;

q) Promover la interconexión de los diversos sistemas eléctricos a fin de atender deficiencias en áreas donde la capacidad de generación no pueda servir adecuadamente la demanda y lograr el mejor aprovechamiento de los sistemas eléctricos.

### III.-ORGANIZACION DEL MINISTERIO

ARTICULO 4º.-La organización del Ministerio de Minas y Energía será la siguiente:

#### A. DESPACHO DEL MINISTRO

#### B. DESPACHO DEL VICEMINISTRO

Oficina de Planeación.

##### 1. División de Programación y Coordinación Sectorial.

a) Sección de Cooperación Técnica Internacional.

b) Sección de Programación Presupuestal;

c) Sección de Organización y Métodos.

##### 2. División de Investigaciones Económicas.

a) Sección de Sistemas y Estadística;

b) Sección de Investigaciones.

##### 3. División de Inversiones y Control Cambiario y Fiscal.

#### C. DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL

##### 1. División de Personal.

a) Sección de Evaluación, Clasificación, Registro y Control.

b) Sección de Bienestar y Adiestramiento.

##### 2. División de Servicios Generales.

b) Sección de Servicios.

#### D. DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

##### 1. División de Combustibles;

a) Sección de Redes de Distribución de Gas Natural;

b) Sección de Combustibles Líquidos;

c) Sección de Cocinol;

d) Sección de Gas Propano;

e) Sección de Control y Prevención.

2. División de Conservación y Reservas;

a) Sección de Ingeniería y Yacimientos;

b) Sección de Ingeniería de Producción;

3. División de Fiscalización de Hidrocarburos;

a) Sección de Inspección y Control de Hidrocarburos e Inventario de Equipos;

b) Sección de Liquidación.

4. División de Exploración y Contratos:

a) Sección de Geología y Geofísica;

b) Sección de Contratos y Oleoductos.

E. DIRECCION GENERAL DE MINAS

1. División de Seguridad e Higiene Minera;

a) Sección de Normas y Control;

b) Sección de Coordinación y Servicios;

2. División de Fiscalización de Minas:

a) Sección de Liquidación, Regalías e Impuestos;

b) Sección de Control e Inspección.

3. División de Ingeniería y Proyectos:

a) Sección de Estudios de Ingeniería;



b) Sección de Evaluación de Proyectos.

4. División de Asistencia Técnica y Fomento Minero:

Secciones Regionales Mineras:

a) Ibagué

a. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera;

a.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

b) Bucaramanga:

b. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera;

b.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

c) Medellín:

c. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera;

c.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

d) Pasto:

d. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera;

d.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

e) Quibdó:

e. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera; e.2  
Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

f. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera; f.2  
Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

g) Costa Atlántica:

g. 1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera; g.2  
Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

## F. DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

1. División Legal de Minas.
2. División Legal de Hidrocarburos.
3. División Legal de Energía Eléctrica.

## G. DIRECCION GENERAL DE ENERGIA ELECTRICA FUENTES NO CONVENCIONALES

1. División de Energía Eléctrica:
  - a) Sección de Estudios Financieros y Tarifarios;
  - b) Sección de Estudios Técnicos;
  - c) Sección de Electrificación Rural.
2. División de Fuentes no convencionales.

## H. UNIDADES DE ASESORIA Y COORDINACION

1. Consejo Superior de Minas y Energía.
2. Comité de Coordinación Interna.
3. Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural.
4. Comisión de Personal.
5. Junta de Licitaciones y Adquisiciones.

## IV.-DESCRIPCION DE FUNCIONES

ARTICULO 5º.-El Ministro, el Viceministro y el Secretario General cumplirán las funciones establecidas para dichos cargos por el Decreto 1050 de 1968 que dice así: Son funciones del Ministro, además de las que le señalan la Constitución Nacional, el Código de Régimen Político y Municipal y otras disposiciones especiales, las siguientes:

- a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones

que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera, y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que haya delegado en funcionarios de su despacho;

b) Participar en la dirección, coordinación y control de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, adscritos o vinculados a su despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;

c) Dirigir, revisar y coordinar los trabajos de la Oficina de Planeación del Ministerio y gestionar, directamente o por medio de funcionarios de su dependencia, la incorporación de los programas de su sector en los planes generales de desarrollo;

d) Revisar y aprobar los proyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento que hayan de ser presentados al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General de Presupuesto, y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para la rama a su cargo;

e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio y revisar y aprobar las solicitudes que se envíen a la Dirección General de Presupuesto para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos;

f) Suscribir a nombre de la Nación los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, conforme a la ley, a los actos de delegación del Presidente y a las normas pertinentes, y

g) Las de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

ARTICULO 6º.-Son funciones del Viceministro:

a) Suplir las faltas accidentales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República;

b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del Ministerio y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que a dicho funcionario corresponden;

c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso, vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo, y preparar oportunamente, en acuerdo con el Ministro, las observaciones que éste considere del caso someter a la Presidencia de la República para la sanción u objeción de tales proyectos;

d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue;

e) Representar al Ministro en las Juntas o Consejos Directivos y en las actividades oficiales que éste le señale;

f) Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro o a la Oficina de Planeación del Ministerio, y presentar al primero las observaciones que de tal estudio se desprendan;

g) Dirigir la elaboración de los informes que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deben presentarse al Departamento Nacional de Planeación y la de aquellos que sobre las actividades del Ministerio hayan de ser enviados al Presidente de la República, y

h) Preparar para el Ministro los informes y estudios especiales que éste le encomiende y dirigir la elaboración de la memoria anual que debe presentarse al Congreso.

ARTICULO 7º.-El Secretario General será un funcionario

encargado de asegurar la orientación técnica y la continuidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas del Ministerio. Son funciones del Secretario General:

a) Atender, bajo la dirección del Ministro y del Viceministro, y por conducto de las distintas dependencias del Ministerio, a la prestación de los servicios y a la ejecución de los programas adoptados;

b) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas del Ministerio y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas del mismo y coordinar la actividad de sus distintas dependencias;

c) Autorizar con su firma los actos del Ministro y los del Viceministro, cuando fuere del caso;

d) Ejercer las funciones que el Ministro le delegue;

e) Elaborar o revisar los proyectos de decretos, resoluciones y demás documentos que deben someterse a la aprobación del Ministro;

f) Tramitar y llevar a la consideración del Ministro los contratos relacionados con los respectivos servicios;

g) Dirigir, de acuerdo con las unidades de planeación y de presupuesto, la elaboración de los proyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento del Ministerio y presentarlos al Ministro, acompañados de su explicación y de la justificación detallada de cada una de las apropiaciones;

h) Informar periódicamente al Ministro y al Viceministro, o a solicitud de éstos, sobre el despacho de los asuntos del Ministerio y el estado de ejecución de los programas del mismo, e

i) Llevar la representación del Ministro, cuando éste lo determine, en actos o asuntos de carácter técnico o

administrativo.

ARTICULO 8º.-Corresponde a la Oficina de Planeación ejercer las funciones que se le asignan en el Decreto 1050 de 1968 y las de asesoría en materias económicas relacionadas con las funciones del Ministerio y de las entidades adscritas o vinculadas. Estas funciones son:

b) Revisar cada uno de los proyectos que integran el plan sectorial;

c) Proponer las partidas presupuestales que en cada vigencia exija la ejecución de los indicados planes y proyectos;

d) Someter los planes del sector, una vez aprobados por el Ministro, al Departamento Nacional de Planeación para que éste los estudie, coordine e incorpore en los planes generales de desarrollo y los presupuestos anuales de inversión pública;

e) Evaluar la ejecución y proponer los reajustes que aparezcan necesarios o convenientes a los planes del sector;

f) Preparar el presupuesto anual de funcionamiento del Ministerio que habrá de someterse a la Dirección General de Presupuesto;

g) Programar la actividad de las distintas unidades del mismo para la debida ejecución de los planes y el despacho de los asuntos a su cargo;

h) Dirigir la preparación de los proyectos de asistencia técnica externa de las entidades adscritas y vinculadas;

i) Coordinar la tramitación de las solicitudes de crédito interno y externo de las entidades adscritas y vinculadas;

j) Dirigir la elaboración de los estudios de reorganización administrativa, sistemas y procedimientos de la planta de personal;

k) Coordinar los servicios de información, documentación y biblioteca,;

l) Evaluar los proyectos de inversión de capitales extranjeros en minería e hidrocarburos;

ll) Colaborar con la Oficina de Cambios y con la Dirección de Impuestos Nacionales en el control cambiario y fiscal del sector.

ARTICULO 9º.-División de Programación y Coordinación Sectorial. Son funciones de la División las siguientes:

a) Preparar, en colaboración con, las Direcciones Generales del Ministerio y otros organismos, en especial con el Departamento Nacional de Planeación, los planes y programas de inversiones públicas del sector de Minas y Energía;

b) Programar las inversiones del Ministerio en coordinación con las Direcciones Generales;

c) Preparar el anteproyecto de presupuesto de inversión y funcionamiento del Ministerio;

d) Estudiar y evaluar la estructura orgánica institucional del sector, así como las modificaciones de planta de personal del Ministerio;

e) Colaborar en la preparación de estudios económicos del sector financiero energético;

f) Tramitar las solicitudes de asistencia técnica externa con las entidades adscritas o vinculadas;

g) Evaluar la ejecución de los proyectos de inversión del sector, financiados a través de los programas de asistencia técnica externa;

h) Evaluar la ejecución presupuestal del Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas;

i) Preparar informes sobre la ejecución presupuestal;

j) Revisar las solicitudes de crédito interno y externo de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público;

k) Coordinar la elaboración y evaluación de las normas de organización y métodos que sean necesarias para mejorar la actuación administrativa del Ministerio.

ARTICULO 10.-Sección de Cooperación Técnica Internacional. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Colaborar en la coordinación de las solicitudes de asistencia técnica externa para la realización de los proyectos de inversión de las entidades adscritas y vinculadas;

b) Colaborar en la elaboración y prestación al Departamento Nacional de Planeación de las solicitudes de asistencia técnica externa;

e) Evaluar la ejecución de los proyectos de inversión del sector financiados a través de programas de asistencia técnica externa;

d) Revisar las solicitudes de crédito externo, por parte de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.

ARTICULO 11.-Sección de Programación Presupuestal. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Colaborar en la preparación del presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía;

b) Estudiar los anteproyectos anuales de inversión presentados por los institutos adscritos al Ministerio;



c) Revisar, analizar y evaluar la programación trimestral de los institutos adscritos al Ministerio;

d) Revisar las solicitudes de crédito interno de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.

ARTICULO 12.-Sección de Organización y Métodos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Elaborar y mantener al día, en coordinación con las diferentes dependencias del Ministerio, los manuales de organización de funciones y procedimientos circulares y demás instrucciones que sean necesarias para mejorar la actuación administrativa de la entidad;

b) Realizar los estudios de actualización administrativa, incluyendo los de reorganización y de sistemas de información necesarios para la agilización del proceso de toma de decisiones y coordinar con la Sección de Sistemas y Estadística la sistematización de los datos que requieren ser procesados;

e) Asesorar a las dependencias del Ministerio sobre su organización y métodos de trabajo;

d) Cooperar con la División de Personal en la elaboración de instrucciones relativas al personal y estudios de análisis y evaluación de cargos.

ARTICULO 13.-División de Investigaciones Económicas. Son funciones de la División las siguientes:

a) Adelantar estudios para la elaboración de los planes que requiera el desarrollo de los recursos naturales no renovables, el fomento adecuado del comercio exterior de sus productos, con base en investigaciones de mercado, tanto a nivel nacional como internacional;

b) Programar, dirigir y coordinar estudios económicos sobre diferentes aspectos del sector de Minas y Energía en el país;

c) Colaborar en la elaboración de los estudios que requiera y adelante el Ministerio para la formulación de la política de desarrollo del sector;

d) Elaborar estudios y ponencias que sobre hidrocarburos, energía y minería presente el Ministerio en congresos y simposios;

e) Participar en la elaboración y discusión de estudios económicos del sector, en coordinación con otras entidades públicas y privadas, a través de los comités sectoriales;

f) Coordinar los estudios sobre los análisis financieros de las empresas mineras y de energía, lo mismo las investigaciones de mercados internos y externos para los minerales hidrocarburos, sus productos y la electricidad;

g) Obtener y elaborar datos estadísticos sobre minería y energía;

i) Coordinar la prestación de los servicios de biblioteca y documentación.

ARTICULO 14.-Sección de Sistemas y Estadística. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Recopilar y procesar los datos que en el campo de la minería y la energía requiera el Ministerio para la formulación y evaluación de los planes y programas del sector;

b) Coordinar con las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio los programas de sistematización

c) Colaborar en el análisis de información estadística de carácter económico del sector;

d) Preparar indicadores estadísticos sobre el sector de Minas y Energía;

e) Elaborar y diseñar los formularios que sobre información técnica y económica requiera la Oficina para la elaboración estadística.

ARTICULO 15.-Sección de Investigaciones. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Elaborar trabajos y estudios económicos sobre diferentes aspectos del sector de Minas y Energía en el país;

b) Colaborar en la elaboración de estudios y ponencias que sobre hidrocarburos energía y minería presente el Ministerio en congresos, simposios, etc.;

c) Realizar los análisis financieros de las empresas mineras y de energía;

d) Realizar estudios de mercado interno y externo para los productos del sector de Minas y Energía.

ARTICULO 16.-División de Inversiones y Control Cambiarlo y Fiscal. Son funciones de la División las siguientes:

a) Evaluar los proyectos de inversión de capitales extranjeros en minería e hidrocarburos;

b) Dirigir y coordinar los estudios sobre proyectos mineros para la aprobación de créditos externos;

c) Coordinar la supervisión de los proyectos mineros aprobados por el Ministerio para la autorización de crédito externo;

d) Colaborar con el Departamento Nacional de Planeación para la calificación de la inversión extranjera en el sector, minero;

e) Colaborar con la Dirección de Impuestos Nacionales y con

la Oficina de Cambios en el control fiscal y de capitales respectivamente;

f) Atender las consultas que se presenten en la Oficina de Planeación sobre el control cambiario y fiscal del sector

g) Colaborar en la elaboración de los estudios para la fijación de precios de los derivados del petróleo y del gas natural y de tarifas de oleoductos;

h) Colaborar en la preparación de los estudios económicos del sector;

i) Revisar los contratos de servicios técnicos para la minería y el petróleo en los términos y para los efectos del artículo 155 del Decreto 444 de 1967.

ARTICULO 17.-División de Personal. Son funciones de la División las siguientes:

a) Organizar, dirigir y controlar la dirección y administración de los recursos humanos del Ministerio;

b) Proponer la expedición de normas necesarias para el desarrollo de las políticas de dirección y administración de personal y velar por su cumplimiento de conformidad con las normas legales vigentes;

c) Coordinar y asesorar con las demás dependencias, los asuntos relacionados con el cumplimiento y desarrollo de las normas sobre administración de personal;

d) Tramitar las novedades para la nómina con destino a las dependencias del Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, delegadas ante el Ministerio de Minas y Energía;

e) Tramitar las providencias sobre vacaciones, indemnización por vacaciones, sanciones, renunciaciones, comisiones, destituciones, retiros del servicio, nombramientos,

insubsistencias y personal de jubilación;

f) Establecer programas de vacaciones y elaborara programas de capacitación del personal;

g) Coordinar los programas de bienestar social del Ministerio con el Departamento Administrativo del Servicio Civil;

h) Responder por las actividades de las Secciones a su cargo y velar por el cumplimiento de la sana política de administración del personal;

i) Asesorar a las Directivas del Ministerio sobre régimen prestacional y disciplinario y demás asuntos laborales;

j) Elaborar anualmente el informe general sobre las labores realizadas en la División;

1,) Responder por la correcta aplicación de las normas disciplinarias;

m) Coordinar con la Oficina de Planeación del Ministerio y el Departamento Administrativo del Servicio Civil el estudio, elaboración y revisión del manual de funciones.

ARTICULO 18.-Sección de Evaluación, Clasificación, Registro y Control. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Tramitar las providencias sobre vacaciones, renunciaciones, comisiones, destituciones, retiros del servicio, nombramientos, insubsistencias y personal para jubilación;

b) Llevar control de traslados y requerimientos de personal;

c) Tramitar las novedades para la nómina con destino a la Sección de Pagaduría y la Contraloría General, delegadas ante el Ministerio;

d) Elaborar la programación de vacaciones del personal del Ministerio;

e) Elaborar la programación de vacaciones del personal del Ministerio:

f) Efectuar la evaluación de méritos del personal del Ministerio;

g) Realizar las pruebas y tests, en coordinación con el Departamento Administrativo del Servicio Civil del personal que se pretende vincular;

h) Coordinar los estudios relacionados con la actualización del manual de funciones del Ministerio.

ARTICULO 19.-Sección de Bienestar Social y Adiestramiento.

Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Elaborar el plan anual de adiestramiento determinando los cursos a dictar, costo, número de participantes, calendario, sitio y entidades participantes;

b) Tramitar, en coordinación con la Oficina de Planeación del Ministerio y con el Icetex, lo concerniente a becas al exterior;

c) Seleccionar los candidatos para participar en los cursos que dicten el Sena, la Esap, Incolda y demás centros docentes;

d) Evaluar los cursos que han sido dictados y llevar las estadísticas del personal adiestrado;

e) Programar las actividades culturales a desarrollar en la entidad;

f) Tramitar la afiliación de los funcionarios a los diferentes organismos recreacionales del Estado;

g) Dar asistencia social a los funcionarios.

ARTICULO 20.-División de Servicios Generales. Son funciones

de la División las siguientes:

a) Dirigir los servicios administrativos del Ministerio, relacionados con almacén, transporte, mantenimiento, archivo, correspondencia, publicaciones, cafetería, vigilancia y demás servicios de apoyo administrativo;

b) Preparar los reglamentos administrativos internos para la prestación de los servicios a su cargo en el Ministerio y vigilar su cumplimiento;

c) Elaborar informes mensuales, en colaboración con la Unidad Delegada de Presupuesto sobre disponibilidades y ejecución presupuestaria, para proyectar los planes de dotación de servicios y gastos mensuales que requiera la correcta administración del Ministerio;

d) Programar y dirigir la microfilmación e incineración de documentos;

e) Coordinar las políticas y normas sobre utilización y medios de transporte y asignación de los mismos;

f) Elaborar programas sobre adquisición de elementos y equipos necesarios para que el Ministerio desarrolle sus labores y tramitar la compra y distribución de los mismos.

ARTICULO 21.-Sección de Materiales y Suministro. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Recibir los elementos que lleguen al almacén, verificando su cantidad y calidad;

b) Llevar registros pormenorizados de ingresos y egresos;

c) Ordenar y supervisar el despacho de elementos y materiales a las dependencias que lo requieran;

d) Responder por el mantenimiento, seguridad e integridad de los elementos en depósito;

e) Elaborar y revisar informes, correspondencia, asiento en los registros correspondientes e inventarios;

g) Elaborar los pedidos de elementos que se adquieren por intermedio del comercio;

h) Intervenir en la elaboración del programa de compras;

i) Intervenir en la entrega de elementos destinados a las zonas mineras e inspecciones de hidrocarburos.

ARTICULO 22.-Sección de Servicios. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Responder por el adecuado mantenimiento de los equipos, máquinas y demás enseres asignados a la dependencia;

b) Ordenar y controlar el trabajo relacionado con el adecuado mantenimiento de las máquinas;

c) Solicitar la adquisición de los repuestos requeridos;

d) Velar por el buen mantenimiento y aseo del edificio;

e) Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con el buen funcionamiento de los vehículos de propiedad del Ministerio;

f) Tener actualizada las rutas de transporte de personal y ajustarlas según la necesidad;

g) Velar por el orden y conservación del archivo;

h) Organizar y vigilar los archivos parciales especializados;

i) Facilitar al personal autorizado los documentos y copias que se soliciten;

j) Dirigir y coordinar el recibo, registro, distribución y despacho de la correspondencia;



k) Organizar y controlar el servicio de mensajería;

l) Velar por el correcto funcionamiento de máquinas y equipos existentes en la imprenta;

ll) Lograr una eficaz cooperación de los trabajos de imprenta y publicaciones solicitados;

m) Responder por la calidad y eficiencia de los trabajos elaborados en la imprenta del Ministerio;

n) Responder por la entrega oportuna de los diferentes trabajos solicitados en la imprenta.

ARTICULO 23.-Dirección General de Hidrocarburos. Son funciones de la Dirección las siguientes:

a) Ejercer la vigilancia técnica y administrativa de la industria de hidrocarburos en sus ramas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y normas que lo regulan;

b) Evaluar y supervisar técnicamente los planes y programas de exploración, explotación, refinación y transporte de hidrocarburos que adelanta la Empresa Colombiana de Petróleos;

c) Asesorar a las dependencias respectivas en los asuntos técnicos relacionados con la planeación y desarrollo de la industria de hidrocarburos;

d) Estudiar y preparar los reglamentos y normas técnicas que regulen las diferentes actividades de la industria de los hidrocarburos;

e) Elaborar y comunicar las liquidaciones de cánones superficiarios, participaciones, beneficios e impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos;

g) Estudiar y conceptuar sobre solicitudes de derechos de importación de equipos de perforación, de oleoductos, gasoductos y refinería, y supervisar las especificaciones y destinación de los materiales así importados;

h) Estudiar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional;

i) Aprobar las licencias de funcionamiento de los establecimientos dedicados al comercio de combustibles derivados del petróleo y del gas;

j) Asesorar a las dependencias respectivas en los estudios sobre construcción de refinerías, fijación de precios del petróleo y gas natural para la exportación y procesamiento en el país y en la determinación de los precios de los productos derivados del petróleo y del gas natural.

ARTICULO 24.-División de Combustibles. Son funciones de la División las siguientes:

a) Ejercer la vigilancia técnica del comercio de los combustibles derivados del petróleo y del gas natural en sus ramas de almacenamiento, envase, manejo, transporte y distribución;

b) Tramitar las licencias de funcionamiento de los establecimientos dedicados al comercio de los combustibles derivados del petróleo y del gas;

c) Estudiar y preparar normas y reglamentos que regulen el comercio de dichos combustibles y de la construcción de instalaciones y equipos destinados a su comercio;

d) Elaborar boletines y publicaciones técnicas sobre prevención de incendios y explosiones por el mal uso de los combustibles derivados del petróleo y del gas;

e) Promover programas y cursos de adiestramiento sobre el

manejo de los combustibles y la operación de equipos de seguridad para los funcionarios del Ministerio.

ARTICULO 25.-Sección de Redes de Distribución de Gas Natural. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Aprobar los proyectos de diseño y construcción de las redes de distribución de gas natural para el consumo doméstico;

b) Controlar y vigilar las instalaciones utilizadas para el manejo y operación de las redes, en todos los aspectos sobre seguridad;

c) Vigilar la calidad de los materiales y equipos utilizados en la construcción y en el funcionamiento de las redes de gas natural;

d) Llevar las estadísticas de la producción y consumo del gas natural;

e) Preparar las normas y reglamentos para la distribución y comercialización del gas natural mediante redes urbanas.

ARTICULO 26.-Sección de Combustibles Líquidos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a. Estudiar las reformas y adiciones que deban introducirse en las instalaciones destinadas a la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo;

b) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes, la renovación o suspensión de éstas, para el funcionamiento de las empresas dedicadas a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo;

c) Estudiar y promover dentro del grupo la elaboración o reforma de los códigos o normas técnicas que regulan las operaciones relacionadas con los combustibles líquidos derivados del petróleo.

ARTICULO 27.-Sección de Cocinol. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Ejercer estricto control sobre la compra, transporte y venta de cocinol dentro de la ciudad de Bogotá y en los municipios donde se expenda este producto;

b) Controlar, por todos los medios posibles, que el cocinol sea vendido al público exclusivamente para uso doméstico, en la cantidad autorizada y al número de personas que se determinen mediante resolución ministerial;

c) Ejercer control permanente sobre los expendios de cocinol a fin de que se evite la especulación en el combustible o la fuga del mismo. Con este propósito deberán inspeccionar cuidadosamente los libros de registro de ventas que debe llevar cada expendio, verificando también la existencia real del mayor número posible de personas registradas;

d) Ejercer un estricto control para que durante el proceso de transporte, almacenamiento, y distribución del cocinol se cumplan todas las medidas de seguridad que requiere su manejo;

e) Coordinar con las autoridades de policía las acciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las funciones que así lo requieran.

ARTICULO 28.-Sección de Gas Propano. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Responder por la eficiencia de los métodos y procedimientos adoptados con el fin de racionalizar las actividades propias de la Sección;

b) Estudiar las reformas y adiciones que deban introducirse en las edificaciones e instalaciones destinadas a la distribución de gases licuados de petróleos;

c) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes, la renovación o

suspensión de éstas, para el funcionamiento de las empresas dedicadas a la distribución de gas propano;

d) Supervisar y controlar las instalaciones, equipos y la distribución del gas propano.

ARTICULO 29.-Sección de Control y Prevención. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes de licencia, la renovación o suspensión de éstas, desde el punto, de vista de seguridad, de las empresas dedicadas a la distribución de los combustibles derivados del petróleo y el gas natural;

b) Estudiar y promover la elaboración o reforma de los códigos o normas técnicas de seguridad que regulan las operaciones relacionadas con los combustibles derivados del petróleo y el gas natural;

c) Conceptuar sobre los accidentes y sus causas y proponer métodos de prevención;

d) Programar y coordinar visitas a las instalaciones y equipos utilizados para el manejo de combustible, para comprobar su buen estado y sus garantías de seguridad.

ARTICULO 30.-División de Conservación y Reservas. Son funciones de la División las siguientes:

a) Controlar la explotación de los yacimientos de hidrocarburos, a fin de que ella se efectúe de acuerdo con la técnica y se evite el agotamiento prematuro de las reservas;

b) Controlar el desperdicio físico y económico de las reservas de hidrocarburos;

c) Controlar la contaminación de las aguas y del medio ambiente como resultado de las operaciones de la industria petrolera;

d) Elaborar estudios técnicos sobre los yacimientos de hidrocarburos para determinar sus reservas, los mecanismos de producción y recuperación esperada, pronosticar la producción y preparar reglamentos y medidas de conservación sobre perforación de pozos y explotación de hidrocarburos.

ARTICULO 31.-Sección de Ingeniería de Yacimientos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Obtener informes sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico que se relacionen con el área de su especialización;

b) Elaborar estudios sobre los yacimientos del país, con el objeto de tener informes técnicos que describan la reseña histórica, mapas, análisis de fluidos de rocas, historias de producción y presión, pronósticos y normas de conservación, en cada campo en particular, para asegurar una correcta y técnica explotación de los recursos;

c) Proponer las modificaciones que, deban hacerse a las reglamentaciones sobre medidas de conservación.

ARTICULO 32.-Sección de Ingeniería de Producción. Son funciones de la Sección las siguientes:

b) Emitir concepto sobre los métodos de producción usados en los campos de petróleo y de gas en explotación;

c) Mantener información sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico relacionado con el área de su especialización y reunir bibliografía sobre normas y procedimientos aplicados al desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 33.-División de Fiscalización de Hidrocarburos.

Son funciones de la División las siguientes:

a) Ejercer directamente o por intermedio de los inspectores de hidrocarburos, la fiscalización y vigilancia de la

industria en sus diferentes ramas a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo de los exploradores y explotadores;

b) Controlar las ventas de hidrocarburos para el procesamiento en el país y preparar las liquidaciones en moneda extranjera que deban ser autorizadas para el pago de las compras respectivas de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia;

c) Preparar las liquidaciones de cánones superficiarios, participaciones y beneficios, impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos y comprobar el pago oportuno de los mismos;

d) Preparar los conceptos referentes a las solicitudes de exención de derechos de aduana de los equipos de perforación, oleoductos, gasoductos y refinerías y supervisar la destinación de los elementos así importados;

e) Elaborar los proyectos de reglamentos sobre mantenimiento y conservación de instalaciones y equipos de los campos de explotación y velar por su cumplimiento;

f) Llevar el registro de los contratos de servicios inherentes a la exploración y explotación de hidrocarburos y revisar las nóminas de., las compañías dedicadas a la industria del petróleo, para los efectos legales respectivos.

ARTICULO 34.-Sección de Inspección y Control de Hidrocarburos e Inventario de Equipos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Elaborar anualmente los inventarios de materiales y equipos de las compañías que trabajan en la industria del petróleo, comprobando el correcto mantenimiento de éstos;

b) Estudiar los pedidos de materiales, equipos, repuestos y accesorios usados en la perforación de pozos de petróleo, en

concesiones de exploración, refinerías de petróleos, oleoductos y gasoductos, con el objeto de otorgar el visto bueno para la exención de derecho de aduana cuando sea del caso;

c) Mantener un control estricto sobre los equipos y materiales importados al país para ser utilizados en la industria del petróleo;

d) Controlar el movimiento de los equipos de perforación y preparar los permisos para los traslados de los mismos de una concesión a otra;

e) Revisar y aprobar los cálculos para elaborar las tablas de aforo de los tanques del almacenamiento de petróleo y sus derivados localizados en plantas de abastecimiento de combustibles, refinerías y en campos petroleros;

f) Estudiar y proponer los sistemas más adecuados para el mejor control de los equipos y elementos que entren al país con destino a la industria del petróleo;

g) Coordinar el trabajo de fiscalización de la producción y transporte de petróleo y gas en las concesiones y propiedad privada, a través de las inspecciones de hidrocarburos;

h) Presentar mensualmente los informes de producción de todas las concesiones y propiedades privadas, así como los volúmenes transportados por los diferentes oleoductos, gasoductos y poliductos;

i) Controlar el cumplimiento por parte de las compañías petroleras, de las disposiciones sobre mantenimiento y conservación de instalaciones y equipos de los campos de explotación;

j) Emitir conceptos escritos sobre los informes presentados por los concesionarios respecto a las renunciaciones de concesiones, solicitudes de prórrogas del período de



exploración y solicitudes de iniciación del periodo de explotación;

k) Estudiar y conceptuar sobre los informes anuales que presentan los concesionarios de petróleos de las concesiones en exploración y explotación de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 35.-Sección de Liquidación. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Elaborar las liquidaciones de los beneficios y participaciones de la Nación por concepto de la explotación de hidrocarburos

b) Elaborar las liquidaciones de impuestos de transporte de oleoductos y gasoductos que operan en el país;

c) Elaborar las liquidaciones sobre las becas y cánones superficiarios que deben pagar las compañías productoras de petróleo;

d) Llevar los libros de anotación de las liquidaciones de los ingresos directos a la Nación por concepto de hidrocarburos.

a) Revisar la exploración geológica, geofísica, sísmica, magnética, electromagnética, gravimétrica y con taladro en todo el territorio nacional;

b) Realizar estudios geológicos y geofísicos para el análisis regional y local, que permitan adelantar la exploración sistemática de las cuencas sedimentarias;

c) Elaborar los estudios y mapas geológicos y geofísicos del suelo y del subsuelo para el análisis regional y local de las áreas en exploración y explotación;

d) Estudiar desde el punto de vista técnico los contratos que celebre la Empresa Colombiana de Petróleos sobre

exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional;

e) Elaborar los proyectos de reglamentos sobre exploración geológica y geofísica;

f) Evaluar los resultados de las exploraciones que se realicen en el país y determinar las áreas municipales; departamentales, intendenciales y comises incluidas en los contratos de exploración y explotación petrolífera.

ARTICULO 37.-Sección de Geología y Geofísica. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Lograr la información sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico que se relacionen con el área de su especialidad;

b) Elaborar estudios de las diferentes cuencas del país, con el objeto de producir informes técnicos que describan la situación geológica de las regiones potencialmente atractivas para la producción de petróleo y gas;

c) Proponer las modificaciones que deben hacerse a las reglamentaciones vigentes sobre exploración sísmica en áreas terrestres y marinas, específicamente cuando las medidas a ser adoptadas tienen que ver con otros organismos del Estado que se dedican a vigilar otras actividades afines con las propias del Ministerio de Minas y Energía;

d) Emitir los conceptos técnicos sobre geofísica, solicitados por el Jefe de la División de Exploración y Contratos;

e) Asesorar al Jefe de la División en todo lo relacionado con la geofísica.

ARTICULO 38.-Sección de Contratos y Oleoductos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Estudiar los contratos de asociación sobre exploración explotación de petróleo de propiedad nacional;

b) Estudiar la demarcación definitiva y amojonamiento de los límites del área de las concesiones y aportes de propiedad nacional y de las demás áreas que a cualquier título se destinen para el mismo fin;

c) Estudiar la devolución de lotes y de las concesiones en exploración y explotación;

d) Estudiar la exclusión de áreas pertenecientes a terrenos de propiedad privada que se hallen dentro del área de aportes, propuestas admitidas o de las concesiones vigentes;

e) Conceptuar sobre la exclusión de áreas urbanas que se encuentren dentro de las concesiones y en los avisos para trabajos de explotación comercial en las concesiones de exploración, cuando en ellas se contemplan la exclusión de dichas zonas;

f) Estudiar y conceptuar sobre rutas generales y trazados definitivos de oleoductos y gasoductos, sus modificaciones, líneas adicionales y de conexión.

ARTICULO 39.-Dirección General de Minas. Son funciones de la Dirección las siguientes:

a) Fomentar y estimular la industria minera en el país;

b) Intervenir en la evaluación y calificación técnica de los proyectos mineros en los cuales participen el Estado o los particulares y vigilar por su desarrollo y ejecución;

c) Elaborar y ejecutar planes y programas de asistencia técnica a la minería;

d) Estudiar las solicitudes de exención de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinarias destinados a la industria minera y controlar su destinación

y empleo;

e) Estudiar desde el punto de vista técnico los planes y programas de exploración, explotación, transporte, beneficio, manufactura, mercadeo y distribución de minerales que adelanten los particulares o los institutos adscritos y empresas vinculadas, y supervisar la correcta ejecución de los mismos;

f) Liquidar, de conformidad con las disposiciones legales, las participaciones, regalías e impuestos que correspondan a la Nación, Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales, por concepto de explotaciones mineras;

g) Estudiar desde el punto de vista técnico las solicitudes de reconocimiento de propiedad privada, aportes, licencias y concesiones para la exploración y explotación de minerales, así como los demás aspectos de procesamiento, refinación, transporte y distribución, y velar por el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios y concesionarios;

h) Elaborar los proyectos de reglamentos y normas que regulen las diferentes actividades de la industria minera y velar por su cumplimiento;

i) Colaborar en la selección de áreas destinadas a la investigación especial de los organismos vinculados o adscritos al Ministerio;

j) Velar, en coordinación con las demás entidades oficiales, por el mantenimiento del balance ecológico y por la adecuada preservación del medio ambiente y la conservación del patrimonio cultural, en desarrollo de todas las actividades mineras;

k) Conceptuar sobre las solicitudes de exportación e importación de productos minerales, con miras a buscar el desarrollo de las industrias que puedan sustituir importaciones y conseguir que las exportaciones conlleven el

mayor grado de procesamiento;

l) Elaborar, en coordinación con otras entidades del Estado, estudios técnicos sobre la comercialización de minerales;

ARTICULO 40.-División de Seguridad e Higiene Minera. Son funciones de la División las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas que rigen el desarrollo de las explotaciones mineras;

b) Llevar la documentación permanente sobre la higiene y seguridad en las minas colombianas, las estadísticas y análisis sobre los accidentes;

c) Otorgar la autorización para el empleo de equipos y material minero;

d) Organizar la documentación general sobre la evolución de los problemas y soluciones de seguridad minera en el mundo;

e) Coordinar las campañas de entrenamiento en salvamento minero;

f) Establecer estaciones regionales de ensayo y salvamento;

g) Otorgar la autorización para empleo de equipos y material minero;

h) Coordinar con los Ministerios de Salud y Trabajo la vigilancia en el cumplimiento de las normas y establecer conjuntamente las penalizaciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

ARTICULO 41.-Sección de Normas y Control. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Preparar y redactar los reglamentos concernientes al control de las actividades mineras;

b) Vigilar las actividades mineras desde el punto de vista

de la seguridad en las labores y velar por la aplicación de los reglamentos y normas;

c) Conceptuar sobre lo pertinente a su campo en los informes presentados de las explotaciones mineras;

d) Realizar consultas con entidades y organismos competentes para establecer los riesgos que deben combatirse y las razones de la reglamentación;

e) Estudiar y otorgar licencias para trabajar al margen del reglamento bajo condiciones especiales en aspectos limitados y plenamente justificados;

f) Revisar reglamentos internos de cada mina sobre higiene y seguridad.

ARTICULO 42.-Sección de Coordinación y Servicios. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Impulsar y fomentar acciones que conduzcan a la sensibilización y formación de las personas relacionadas con explotaciones mineras a todo nivel;

b) Coordinar con las secciones regionales mineras las acciones la seguir en el aspecto de seguridad e higiene minera;

c) Coordinar y llevar a cabo campañas de entrenamiento en salvamento minero;

d) Organizar grupos de trabajo temporales y especializados para resolver problemas específicos;

e) Llevar las estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales y condiciones ergonómicas y climatológicas de las minas colombianas;

f) Mantener y divulgar una adecuada información sobre los adelantos logrados en el mundo sobre los aspectos

relacionados con la seguridad e higiene minera;

#### ARTICULO 43.-Sección de Protección del Medio Ambiente.

Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Coordinar con los organismos que a nivel nacional y regional tengan competencia jurídica y técnica para conocer y ejercer control sobre los aspectos relacionados con el medio ambiente;

b) Conceptuar sobre los estudios del impacto ambiental presentados al Ministerio para su evaluación;

c) Impulsar campañas de sensibilización hacia, las personas comprometidas en proyectos mineros en lo concerniente a la protección del medio ambiente físico y social;

d) Vigilar que los mecanismos mitigadores del impacto sean realmente ejecutados;

e) Organizar y divulgar la documentación general y particular sobre la evolución de los problemas y sus soluciones del medio ambiente en el mundo.

ARTICULO 44.-División de Fiscalización de Minas. Son funciones de la División las siguientes:

a) Hacer cumplir las disposiciones de orden técnico a que están obligados los concesionarios, beneficiarios, contratistas y, en general, los titulares de yacimientos mineros;

b) Estudiar y calificar los documentos técnicos que de acuerdo con disposiciones mineras vigentes están obligados a presentar periódicamente los beneficiarios de licencias de exploración, concesiones, permisos y adjudicaciones;

c) Constatar las liquidaciones de las participaciones y regalías que de acuerdo con lo que estipulan las

disposiciones mineras vigentes, correspondan a los municipios, departamentos y entidades por concepto de las exploraciones mineras;

d) Coordinar y planear las actividades de la fiscalización en las zonas mineras y en las inspectorías de minas.

ARTICULO 45.-Sección de Liquidación, Regalías e Impuestos.

son funciones de la Sección las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que establecen de explotación de las minas nacionales y de los contratos que se celebren sobre ellas;

b) Efectuar las liquidaciones, participaciones e impuestos que correspondan a la Nación y municipios por concepto de explotaciones minera y velar por el pago de las mismas a las respectivas entidades.

ARTICULO 46.-Sección de Control e Inspección. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Realizar periódicamente el inventario de las minas en explotación y de los bienes que deben revestir al Estado, al término de una concesión y tomar las medidas precautelativas que sean del caso para amparar los intereses de la Nación;

b) Conceptuar sobre las solicitudes de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinarias destinadas a la minería, controlar su destinación y empleo y mantener actualizado el inventario de los mismos;

c) Promover la creación de nuevas inspectorías de minas, cuando el crecimiento de la industria minera lo demande.

ARTICULO 47.-División de Ingeniería de Proyectos. Son funciones de la División las siguientes:

a) Efectuar estudios de ingeniería relacionados con la



localización de las áreas objeto de las solicitudes de licencias de exploración, permisos, aportes y reconocimiento de propiedad privada;

b) Confrontar y verificaren el terreno los amojonamientos y linderos de las zonas otorgadas a cualquier título;

c) Estudiar y localizar las áreas especiales de reserva a cargo del Ministerio y de los organismos adscritos y vinculados.

ARTICULO 48.-Sección de Estudios de Ingeniería. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Colaborar en la ejecución de los estudios de ingeniería relacionados con la localización e reas, objeto de las solicitudes de licencia de exploración, permisos, aportes y reconocimiento de propiedad privada;

b) Realizar estudios topográficos, cartográficos, fotogramétricos y geofísicos, con el fin de localizar las áreas solicitadas.

ARTICULO 49.-Sección de Evaluación de Proyectos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Dirigir y evaluar los estudios de proyectos de exploración presentados por entidades privadas y oficiales;

b) Dirigir los estudios y evaluar los proyectos, desarrollo, explotación, montaje, beneficio y transformación presentados por empresas o entidades privadas y oficiales;

c) Estudiar y conceptuar la evaluación económica de los proyectos mineros presentados;

d) Elaborar y presentar proyectos geológico-mineros tendientes a la mejor utilización integral de los recursos minerales y a su explotación técnica y económica.

ARTICULO 50.-División de Asistencia Técnica y Fomento Minero. Son funciones de la División las siguientes:

a) Elaborar, ejecutar y controlar los planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería;

b) Conceptuar sobre los documentos técnicos que presenten los beneficiarios de solicitudes de licencias de exploración y explotación, permisos, aportes y reconocimiento de propiedad privada;

c) Dirigir la asesoría a los mineros en la evaluación y explotación de depósitos y minerales;

d) Coordinar con los Jefes de las Secciones Regionales Mineras la ejecución de los trabajos y labores que adelanten en esas Secciones.

ARTICULO 51.-Secciones Regionales Mineras. Son funciones de estas Secciones las siguientes:

a) Elaborar, ejecutar y controlar los planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería en su área de influencia;

b) Asesorar a los mineros en los estudios técnicos y económicos necesarios para el aprovechamiento racional de los recursos mineros y para la obtención de créditos;

c) Realizar las investigaciones químicas y metalúrgicas;

d) Realizar, en concordancia con la División de Fiscalización de Minas las labores de control y fiscalización de las minas otorgadas a cualquier título.

ARTICULO 52.-Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera. Son funciones de este Grupo las siguientes:

a) Ejecutar programas de asistencia técnica y seguridad minera a la pequeña y mediana minería;

b) Asesorar a los pequeños y medianos mineros en sus trabajos y proyectos, indicándoles los sistemas adecuados de explotación y beneficio de minerales y las clases de equipos que deben utilizarse para obtener mayores rendimientos y ordenar los levantamientos topográficos del caso;

c) Asistir a los pequeños y medianos mineros en la obtención de créditos.

ARTICULO 53.-Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia. Son funciones de este Grupo las siguientes:

a) Asesorar a los pequeños mineros en los sistemas de tratamiento de los minerales a fin de lograr una máxima recuperación de sus valores y el aprovechamiento económico de todas las sustancias minerales contenidas;

b) Hacer los estudios de beneficio de minerales provenientes de minas en las cuales se proyecta instalar plantas metalúrgicas o mejorar las ya existentes;

d) Elaborar los análisis cualitativos y cuantitativos de las muestras de minerales recolectados por el personal de la zona;

e) Elaborar los análisis mineralógicos, macroscópicos de las diversas muestras obtenidas en el campo, entregadas por particulares;

f) Efectuar el control de calidad, tanto de los concentrados producidos, como de los elementos y reactivos comprados;

g) Preparar los reactivos que se utilicen en el laboratorio;

h) Elaborar los informes que se relacionan con los resultados de los análisis que se efectúen en el laboratorio.

ARTICULO 54.-Dirección General de Asuntos Legales. Son funciones de la Dirección las siguientes:

a) Conceptuar sobre los asuntos jurídicos relacionados con el Ministerio;

b) Elaborar los proyectos de ley, decretos, resoluciones y contratos en materias que competen al Ministerio;

c) Suministrar al Ministerio Público, en los juicios en que sea parte la Nación, todas las informaciones y documentos necesarios para la defensa de los intereses del Estado;

d) Fijar pautas en materia jurídica a fin de establecer la unificación de criterios en la resolución de asuntos que competen al Ministerio;

e) Absolver las consultas de orden jurídico que se eleven al Ministerio y rendir los informes que le sean requeridos por el Ministro, el Viceministro o por el Secretario General, sobre el trámite de las concesiones, licencias, permisos o aportes;

f) Codificar y mantener al día las normas legales relacionadas con el Ministerio.

ARTICULO 55.-División Legal de Minas. Son funciones de la División las siguientes:

a) Tramitar los negocios relacionados con el otorgamiento y el ejercicio del derecho de explorar y explotar las minas de propiedad nacional y las actuaciones administrativas relacionadas con las minas de propiedad privada;

b) Elaborar los conceptos y proyectos de resoluciones que deba dictar el Ministerio en estas materias;

c) Elaborar los estudios de carácter legal relacionados con la exploración y explotación de las minas.

ARTICULO 56.-División Legal de Hidrocarburos. Son funciones de la División las siguientes:

a) Tramitar las propuestas para explorar y explotar hidrocarburos que hayan sido presentadas ante el Ministerio con anterioridad a la vigencia del Decreto 2310 de 1974, conforme a lo previsto en el artículo 2º del mismo Decreto;

b) Prepararlos proyectos de resolución a que se refiere el artículo 1º del Decreto 2310 de 1974;

c) Elaborar los proyectos de resoluciones ejecutivas mediante los cuales se declara que las sociedades extranjeras dedicadas a la industria del petróleo han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Código de Petróleos y 3º de la Ley 10 de 1961;

d) Tramitar los negocios relacionados con los avisos de oleoductos y gasoductos de uso privado, así como también los contratos de concesión de dichos oleoductos y gasoductos cuando son de uso público, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 1056 de 1953;

e) Tramitar lo referente a las concesiones petrolíferas existentes, lo mismo que las actuaciones administrativas relacionadas con los hidrocarburos de propiedad privada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 797 de 1971;

f) Conceptuar sobre los asuntos de carácter legal concernientes al ramo de hidrocarburos.

ARTICULO 57.-División Legal de Energía Eléctrica. Son funciones de la División las siguientes:

a) Tramitar y supervisar los negocios relacionados con la energía eléctrica;

b) Proyectar las resoluciones relacionadas con el sector eléctrico, especialmente las que se refieren a la aplicación de la Ley 56 de 1981;

c) Conceptuar sobre los asuntos de carácter legal

concernientes al sector eléctrico.

ARTICULO 58.-Dirección General de Energía Eléctrica y Fuentes no Convencionales. Son funciones de la Dirección las siguientes:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas relacionadas con el aprovechamiento de los recursos eléctricos con fines de generación, transmisión, interconexión, distribución, comercialización e intercambio eléctrico entre sistemas, a partir de tensiones de 115 Kilo-voltios;

b) Estudiar y evaluar los planes y programas de generación, transmisión e interconexión de energía eléctrica que adelanten el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA, y supervisar la correcta ejecución de los mismos;

c) Estimular el uso racional de la energía y emprender programas de conservación y sustitución de insumos energéticos propendiendo por la diversificación del perfil de consumo;

d) Participar con el organismo encargado de fijar las tarifas de energía eléctrica, tanto en la parte de estudios como en la resolutiva;

e) Definir las zonas que deben atender las empresas eléctricas con el objeto de evitar superposiciones en las diversas áreas servidas por entidades nacionales, municipales y corporaciones regionales;

f) Efectuar estudios que tiendan a determinar las prioridades de instalación de servicios de electricidad rural.

ARTICULO 59.-División de energía Eléctrica. Son funciones de la División las siguientes:

a) Conceptuar, en coordinación con la Oficina de Planeación sobre los planes de desarrollo que en materia de abastecimiento eléctrico tengan las entidades del sector;

b) Velar por el cumplimiento de la Ley 56 de 1981 en lo que a electrificación rural y conservación ambiental se refiere;

c) Realizar estudios que determinen prioridades de instalación de servicios en electrificación rural que deben efectuar las empresas por aplicación de la Ley 56 de 1981;

d) Coordinar los planes que en electrificación rural deban realizar Icel y Corelca.

ARTICULO 60.-Sección de Estudios Financieros y Tarifarios. Son funciones de la Sección las siguientes:

b) Realizar los análisis económicos y financieros de las filiales tanto de Icel como de Corelca;

c) Estudiar y evaluar los balances que deben presentar las entidades a la Dirección General de Energía Eléctrica;

d) Estudiar y evaluar los informes presentados por las filiales de Icel y Corelca.

ARTICULO 61.-Sección de Estudios Técnicos. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Estudiar, evaluar y conceptuar desde el punto de vista técnico los proyectos de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica;

b) Evaluar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los planes de expansión del sector eléctrico.

ARTICULO 62.-Sección de Electrificación Rural. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Coordinar la elaboración de los planes y programas de electrificación rural con las entidades del sector y con

otros organismos nacionales;

b) Evaluar la ejecución de los proyectos de electrificación rural, procurando su compatibilidad con los planes generales de desarrollo;

c) Vigilar el cumplimiento de lo estipulado por el artículo 12 de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 63.-División de Fuentes no Convencionales. Son funciones de la División las siguientes:

a) Promover la aplicación de fuentes alternas de energía especialmente en áreas donde los servicios públicos son deficientes;

b) Efectuar estudios para el desarrollo de las fuentes alternas de energía con el fin de adoptar políticas a nivel nacional;

e) Evaluar el uso masivo de las fuentes alternas de energía como consecuencia de cambios estructurales en los mercados de las fuentes tradicionales;

d) Llevar a cabo directamente o a través de organismos descentralizados, adscritos o vinculados la evaluación del potencial de las fuentes de energía nuevas y renovables.

ARTICULO 64.-Unidades de Asesoría y Coordinación. El Consejo Superior de Minas y Energía estará integrado por:

a). El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá;

b) El Viceministro;

c) El Secretario General;

d) El Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica;

e) El Presidente de Carbones de Colombia, S. A.;



f) El Director de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica;

g) El Presidente de la Empresa Colombiana de Petr6leos;

h) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigaciones Geol6gico-mineras;

i) El Director General del Instituto de Asuntos Nucleares;

j) El Gerente de la Empresa Colombiana de Minas;

k) El Gerente de Interconexi6n El6ctrica S. A.;

m) El Gerente de la Compa1a Colombiana de Uranio, S. A.

ARTICULO 65.-El Consejo Superior de Minas y Energ1a ejercer1 las funciones que para esta clase de organismos se se1alan en el articulo 16 del Decreto 1050 de 1968 y, para el estudio de asuntos especiales, podr1n ser llamados funcionarios de otras dependencias administrativas lo mismo que t6cnicos y representantes del sector privado. Actuar1 como Secretario del Consejo el Jefe de la Oficina de Planeaci6n del Ministerio.

ARTICULO 66.-El Consejo Superior tendr1 un cuerpo de asesores permanente integrado por profesionales especializados que prestar1n asistencia a los altos funcionarios del Ministerio, as1 como a Juntas, Comisiones o Comit6s sobre la forma de ejecutar las actividades o funciones respectivas y realizar1n estudios relacionados con las materias t6cnicas, y jur1dicas o administrativas que competen al Ministerio, y quienes estar1n integrados a la Planta de Personal del Ministerio.

ARTICULO 67.-La Comisi6n de Precios del Petr6leo y del Gas Natural ejercer1 las funciones asignadas en las disposiciones respectivas, as1 como las correspondientes al Consejo Nacional de Petr6leos de que tratan las normas legales y reglamentarias en vigencia. La Oficina de Planeaci6n

del Ministerio ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión y las de Control de Precios de los derivados del petróleo y del gas natural.

ARTICULO 68.-El Comité de Coordinación Interna estará integrado por el Ministro de Minas y Energía, el Viceministro, el Secretario General, los Directores, Generales y el Jefe de la Oficina de Planeación.

ARTICULO 69.-En el Ministerio funcionará una Comisión de Personal de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 70.-El Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía de que trata el artículo 38 del Decreto 636 de, 1974, continuará funcionando para la atención de los servicios y la adquisición de elementos, materiales y equipos del Ministerio.

ARTICULO 71.-La Junta de Licitaciones y Adquisiciones estará integrada así:

- a) El Secretario General, quien la presidirá;
- b) El Director General de Asuntos Legales.
- c) El Jefe de la División de Servicios Generales.
- d) El Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo 1º.-La Junta de Licitaciones y Adquisiciones cumplirá las funciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º.-Actuará como Secretario de la Junta, el Jefe de la División de Programación y Coordinación Sectorial.

ARTICULO 72.-El Ministro de Minas y Energía o su delegado integrará la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, creada por el Decreto Ley 3069 de 1968, cuando se

trate de las tarifas para el servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 73.-De conformidad con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados y demás operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 74.-Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SAR DI, el Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 10 de enero de 1984.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro, el Ministro de Minas y Energía, Carlos Martínez Simahán.

---

# LEY 49 DE 1984

LEY 49 DE 1984

(DICIEMBRE 14)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 1º.-Fíjense los cálculos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 1985, en la cantidad de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos dos millones quinientos treinta mil quinientos sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$457.402.530.569.95) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios

Cálculo de los impuestos directos 152.907.000.000.00

Cálculo de los impuestos indirectos 252.755.000.000.00

Ingresos no Tributarios.

Cálculo de las tasas y multas \$ 10.925.225.569.95

Cálculo de las rentas contractuales 7.199.142.000.00

Fondos especiales 14.182.469.000.00

Total de los ingresos corrientes \$ 437.968.836.569.95

#### RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del crédito interno \$ 12.300.000.000.00

Recursos del crédito externo 7.133.694.000.00

Total de recursos de capital \$ 19.433.694.000.00

Total de rentas y recursos de capital \$ 457.402.530.569.95

#### INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios.

1. Impuestos directos.

## Capítulo I

### a) Tributación a. la Renta.

#### Numeral

1. Impuesto sobre la Renta y Complementarios  
151.481.000.000.00

2. Impuesto complementario de remesas 600.000.000.00

## Capítulo II

### b) Tributación a la Propiedad.

#### Numeral

4. Recargo al impuesto predial 826.000.000.00

2. Impuestos indirectos.

## Capítulo III

### a) Impuesto sobre Comercio Exterior.

#### Numeral

10. Impuesto sobre aduanas y recargos 60.070.000.000.00

11. Impuesto ad valorem del 2.5% al café 5.084.000.000.00

12. Impuesto ad valorem del 4.0% al café 8.134.000.000.00

13. Impuesto CIF 2.0% a las importaciones 5.900.000.000.00

## Capítulo IV

b) Impuesto sobre producción y consumo.

### Numeral

20. Impuesto a las ventas 126.286.000.000.00

21. Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM  
34.395.000.000.00

## Capítulo V

c) Impuesto sobre los servicios.

### Numeral

26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros  
(Ley 20 de 1979)

1.175.000.000.00

## Capítulo VI

d) Grupo de timbre.

### Numeral

31. Impuesto de timbre nacional 11.161.000.000.00

32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior  
(Ley 20 de 1979)

\$550.000.000.00

## INGRESOS NO TRIBUTARIOS

1. Tasas y Multas.

### Capítulo VII

a) Servicios Administrativos.

#### Numeral

35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria \$

1.700.000.000.00

36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo

840.930.000.00

37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República

1.690.000.000.00

38. Contribución de las Cajas de Compensación sujetas al control de la Superintendencia del Subsidio Familiar

171.700.000.00



39. Producto del registro y control de pesas y medidas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio

154.171.000.00

## Capítulo VIII

b) Otras tasas y multas.

### Numeral

41. Cuota de valorización por obras nacionales  
125.000.000.00

42. Producto de peaje y transbordadores 73.000.00

43. Tasa sobre minas 88.000.00

44. Producto de muelles fluviales 440.000.00

45. Tasa sobre defensa nacional 1.422.000.000.00

46. Otras tasas y multas no especificadas 4.820.823.569.95

2. Rentas Contractuales.

## Capítulo IX

a) Petróleos y Oleoductos.

### Numeral

52. Antex Oil And Gas Company, Concesión El Difícil

5.209.000.00

53. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia 16.285.000.00

54. Explotaciones Cóndor Concesión Cantagallo 1.373.000.00

55. Explotaciones Cóndor , Concesión La Cristalina  
1.021.000.00

56. Explotaciones Cóndor , Concesión San Pablo 24.638.000.00

57. Explotaciones Cóndor , Concesión Yondó 9.284.000.00

58. International Petroleum Colombia, Concesión Provincia  
(El Conchal, El Limón y El Roble)

61.206.000.00

59. Houston Oil Company, Concesión Carnicerías 2.648.000.00

60. Houston Oil Company, Concesión Neiva 209.130.000.00

61. Houston Oil Company, Concesión Tello 127.639.000.00

62. San Andrés Development Company, Concesión Jobo

5.000.00

63. Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná 11.890.000.00

64. Texas Petroleum Company, Concesión Ermítafio 521.000.00

65. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua 17.044.000.00

66. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquirama .  
3.288.000.00

67. Téxas Petroleum Company, Concesión Totumal 166.000.00

68. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez (Guaguaquí-  
Terán)

4.005.000.00

69. Colombian Petroleum Company, Concesión Yalea  
7.342.000.00

70. Cánones superficiarios de petróleos 5.808.000.00

71. Participación nacional en transporte por oleoductos,  
gasoductos y poliductos

154.504.000.00

Capítulo x

b) Productos y participaciones.

Numeral

80. Producto de bienes nacionales 73.000.00

81. Productos del Instituto Electrónico de Idiomas  
3.760.000.00

82. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3a. de  
1977)

83. Participación en la explotación de minas 2.577.000.00

84. Participación en la explotación de salinas  
(administración IFI)

29.000.00

85. Otros ingresos por rentas contractuales no  
especificados

537.242.000.00

Capítulo XI

c) Otros recursos.

Numeral

90. Consignación del INCORA para atender el servicio de crédito BIRF 624-C0

12.000.000.00

Numeral

91. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito BIRF 739-C0

8.000.000.00

92. Consignación del INCORA para atender el servicio del crédito AID-514-L-046

3.830.000.00

93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-048

10.400.000.00

95. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-C0

663.512.000.00

96. Consignación del Fondo Aeronáutico Nacional para atender el servicio del crédito BIRF1624-C0

267.951.000.00

97. Recuperación de cartera Decreto extraordinario 294 de 1973 y Decreto 753 de 1984

4.400.000.000.00

### 3. Fondos Especiales.

#### Capítulo XII

#### Fondos especiales.

#### Numeral

100. Fondo de Comunicaciones (derechos, compensaciones y participaciones)

167.500.000.00

101. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada)

29.000.00

102. Fondo de Divulgación Tributaria (producto de la venta de publicaciones de carácter tributario)

103. Fondo de Promoción de Exportaciones 11.639.000.000.00

104. Fondo Nacional del Carbón 1.236.310.000.00

105. Fondo de Fomento Agropecuario 350.000.000.00

106. Fondo de Fomento Arrocerero 171.100.000.00

107. Fondo de Fomento Cacaotero 258.800.000.00

108. Fondo de Fomento Cerealista 187.100.000.00

109. Fondo de la Comisión Nacional de Valores 20.178.000.00

## RECURSOS DE CAPITAL

### Capítulo XIII

Recursos del Balance del Tesoro.

### Capítulo XIV Recursos del Crédito.

a) Recursos del Crédito Interno.

#### Numeral

115. Emisión de Bonos del Valor Constante. Fondo Nacional Hospitalario

\$ 1.000.000.000.00

116. Bonos Nacionales de Deuda Pública (Ley 21 de 1963)

3.800.000.000.00

117. Recursos del Fondo de Inversiones Públicas, según contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República (Decreto legislativo 073 de 1983)

7.500.000.000.00

b) Recursos del Crédito Externo.

## Numeral

120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 672/SF-C0, celebrado con el BID para financiar un proyecto de desarrollo rural en la Intendencia del Arauca-INCORA-Fase II

407.899.000.00

121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2174/ C0, celebrado con el BIRF, destinado a financiar programa DRI-Fase II

997.958.000.00

122. Equivalente en pesos del producto de los préstamos números 94/ IC-C0, 414/0C-C0 y 667 / SF-C0, celebrado con el BID, destinado a financiar programa DRI-Fase II

1.323.303.000.00

123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471/C0, celebrado con el BIRF utilizable en 1985 para el Fondo Vial Nacional, destinado al séptimo proyecto de carreteras

134.370.000.00

124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487/C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1985 para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición, PAN

212.559.000.00

125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1694/C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1985 con destino al segundo proyecto de desarrollo urbano de Cartagena

426.300.000.00

126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 347/ OC-C0, celebrado con el BID utilizable en 1985 por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, con destino a financiar un proyecto de mejoramiento de las condiciones de navegación del Canal del Dique y Río Magdalena

830.000.000.00

127. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 520/ SF-C0, celebrado con el BID utilizable en 1985 para la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, entidad



ejecutora del Programa Integrado de Desarrollo Urbano de  
Buenaventura, PIDU-BUEN

450.000.000.00

128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 635/ SF-C0, celebrado con el BID utilizable en 1985, Costa Pacífica, CVC

905.000.000.00

129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 2379/ C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1985, programa de reconstrucción del Cauca

490.000.000.00

130. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 087/ C0, celebrado con FI DA, utilizable en 1985. Programa Arauca, Fase II.

247.001.000.00

131. Equivalente en pesos del producto del préstamo 440/ OC-C0, celebrado con el BID, utilizable en 1985. Universidad del Cauca

562.813.000.00

132. Equivalente en pesos del producto del préstamo 724/ SF-

C0, celebrado con el BID, utilizable en 1985. Universidad del Cauca

146.491.000.00

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital \$ 457.402.530.569.95

## SEGUNDA PARTE

### PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTICULO 2º.-Aprópiase para atender los Gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1985, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesorero de la Nación, determinada en el artículo anterior, por valor de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos dos millones quinientos treinta mil quinientos sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$457.402.530.569.95) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales así:

#### A. RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional.

a) Funcionamiento \$ 4.875.103.000.00

## B. CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República.

a) Funcionamiento \$ 6.175.775.000.00

## C. RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento \$ 509.191.000.00

b) Inversión 726.800.000.00

Planeación.

a) Funcionamiento 465.308.000.00

b) Inversión 1.839.800.000.00

Estadística.

a) Funcionamiento 820.476.000.00

Servicio Civil.

a) Funcionamiento 198.143.000.00

Seguridad Nacional.

a) Funcionamiento 2.322.467.000.00

b) Inversión 200.000.00

Aeronáutica Civil.

a) Funcionamiento 3.175.365.000.00

b) Inversión 551.200.000.00

Intendencias y Comisarías.

a) Funcionamiento 256.858.000.00

b) Inversión 78.000.000.00

Cooperativas.

a) Funcionamiento 256.939.000.00

2. Ministerios.

Gobierno.

a) Funcionamiento 386.783.000.00

b) Inversión 1.742.407.000.00

Relaciones Exteriores.

a) Funcionamiento 3.250.262.000.00

Justicia;

a) Funcionamiento 3.720.174.000.00

b) Inversión 1.200.000.00

Hacienda y Crédito Público (Ordn.).

a) Funcionamiento 52.740.557.000.00

b) Inversión 4.002.441.000.00

Hacienda y Crédito Público.

a) Deuda Pública Nacional 113.073.432.569.95

Defensa Nacional.

a) Funcionamiento 23.725.350.000.00

b) Inversión 1.627.676.000.00

Policía Nacional.

a) Funcionamiento 23.375.900.000.00

b) Inversión 3.200.000.00

Agricultura.

a) Funcionamiento 2.875.045.000.00

b) Inversión 8.037.902.000.00

Trabajo y Seguridad Social.

a) Funcionamiento 7.251.848.000.00

b) Inversión 43.569.000.00

Salud.

a) Funcionamiento 18.951.890.000.00

b) Inversión 2.936.639.000.00

Desarrollo Económico.

a) Funcionamiento 5.208.975.000.00

b) Inversión 17.375.704.000.00

Minas y Energía.

a) Funcionamiento 502.000.000.00

b) Inversión 2.137.429.000.00

Educación Nacional.

a) Funcionamiento 80.027.989.000.00

b) Inversión 4.252.693.000.00

Comunicaciones.

a) Funcionamiento 1.232.279.000.00

b) Inversión 183.600.000.00

Obras Públicas.

a) Funcionamiento 1.330.889.000.00

b) Inversión 34.109.540.000.00

Registraduría Nacional del Estado Civil.

a) Funcionamiento 2.657.183.000.00

D. RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento 14.890.827.000.00

E. MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento 3.177.522.000.00

Total Presupuesto de Gastos \$ 457.402.530.569.95

RESUMEN

Total Presupuesto de Funcionamiento \$ 264.361.098.000.00

Total Servicio de la Deuda 113.073.432.569.95

Total Presupuesto de Inversión 79.968.000.000.00

Total Presupuesto de Gastos \$ 457.402.530.569.95

## TERCERA PARTE

### DISPOSICIONES GENERALES

#### I

Del campo de aplicación.

ARTICULO 3º.-De conformidad con los artículos 3º del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 200 de la Ley 28 de 1979, las siguientes disposiciones generales rigen para las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional del Poder Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a los establecimientos públicos del orden nacional cuando las disposiciones especiales para estas entidades requieran complementarse.

#### II

De las rentas.

ARTICULO 4º.-Las ramas y organismos señalados en el artículo 3º de la presente ley no podrán eliminar o rebajar ingresos o rentas, ni ampliar los plazos para cumplir con la



consignación de los recursos o rentas aforadas en el presupuesto, si con ello se altera el equilibrio presupuestal.

Igual precepto se aplicará a los fondos sin personería jurídica creados como sistema de manejo de cuentas, que hayan sido incorporados en este presupuesto en virtud de lo ordenado por el artículo 3º del Decreto 757 de 1984.

ARTICULO 5º.-De conformidad con el Decreto 755 de 1984, los dineros que por concepto de auditaje deban sufragar las entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de la República, ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cinco primeros meses de 1985 en la Tesorería General de la República.

ARTICULO 6º.-Las Superintendencias Bancarias, de Sociedades y del Subsidio Familiar deberán consignar en la Tesorería General de la República los dineros que por concepto de vigilancia reciban de los bancos, sociedades y cajas de compensación familiar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recaudo.

ARTICULO 7º.-Los ingresos por impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y los recursos de los fondos incluidos en el presupuesto nacional, deberán ser consignados mensualmente en la Tesorería General de la República por las entidades encargadas de su recaudo.

La anterior disposición también se aplicará para la cuota de compensación militar y los impuestos de timbre de salida al exterior y de turismo, recaudados por el Ministerio de

Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, respectivamente.

### III

De los gastos.

ARTICULO 8º.-La ejecución del presupuesto se hará con base en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y de gastos, aprobados de conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos 294 de 1973 y 1770 de 1975 y en la Ley 12 de 1983.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-, fijará a los respectivos organismos el monto dentro del cual elaborarán la solicitud del Acuerdo Mensual de Ordenación de Gastos para ser presentada a consideración del Consejo de Ministros.

Los saldos no utilizados del acuerdo de obligaciones fenecen al final del periodo para el cual fueron aprobados.

ARTICULO 9º.-Los fondos para manejo de cuentas deberán presentar antes del 31 de enero de 1985, a través de la División Delegada de Presupuesto del Ministerio o Departamento Administrativo respectivo, para aprobación de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presupuesto de gastos, debidamente discriminado por su objeto.

Sin el lleno de este requisito la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder los acuerdos mensuales de gastos para el giro de las respectivas apropiaciones presupuestales.

ARTICULO 10.-En las superintendencias y unidades administrativas especiales la ordenación del gasto y demás actos propios de la ejecución presupuestal corresponderá ejercerlos al Ministro o al Jefe o Director del departamento administrativo al cual estén adscritas, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 11.-Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos de los contemplados en ellas ni para gastos similares de otras dependencias, capítulos o programas de la respectiva rama u organismos del Poder Público ni de cualquier otro.

ARTICULO 12.-Todo acto administrativo que afecte el presupuesto requerirá para su validez y exigibilidad de pago del registro presupuestal previo, que garantice la existencia del recurso para atender el compromiso.

ARTICULO 13.-No se podrán autorizar acuerdos de gastos ni hacer giros por hechos cumplidos con anterioridad a las normas Y procedimientos que deban observarse, o que contravengan disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 14.-Para los rubros de servicios personales, servicios públicos, comunicaciones y transporte y arrendamientos podrán librarse relaciones de autorización permanentes. En casos especiales la Dirección General del

Presupuesto podrá autorizar esta clase de giros para otros gastos o restringir los señalados en este artículo.

ARTICULO 15.-El Gobierno se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos a los organismos que estando obligados a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación, no lo hicieren oportunamente.

ARTICULO 14.-Los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos nacionales, superintendencias, unidades administrativas especiales y los fondos, sin personería jurídica, elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización, de conformidad con el artículo 137 del Decreto extraordinario 222 de 1983 y el Decreto 751 de 1984.

Tales organismos se sujetarán en un todo a los procedimientos, requisitos y prohibiciones establecidos en los Decretos 750 y 751 de 1984 para la elaboración y ejecución del plan general de compras.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-se abstenga de acordar las apropiaciones asignadas en el presupuesto nacional relacionadas con el plan general de compra, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 17.-Los pagos que deben efectuarse por concepto de impuestos y otros costos inherentes a la operación que se

realiza, lo mismo que las diferencias de cambio sobre giros al exterior, se cubrirán con cargo al rubro que los origina.

ARTICULO 18.-Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, con excepción de los que pertenezcan al Servicio Diplomático y Consular y estén legalmente autorizados para ello.

ARTICULO 19.-Las cajas menores se establecerán dentro de cada vigencia fiscal mediante resolución suscrita por el Jefe del respectivo organismo, la cual requerirá para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Las cajas menores podrán constituirse por cuantías máximas hasta de \$120.000.00 para atender gastos generales que tengan el carácter de urgentes e imprescindibles, siempre y cuando su costo no exceda del diez por ciento (10%) del valor total autorizado para la caja. Se renovarán mediante legalizaciones periódicas no inferiores a un (1) mes y las Divisiones Delegadas de Presupuesto se abstendrán de hacerlo cuando no se cumplan las condiciones establecidas por la presente Ley.

ARTICULO 20.-Las partidas del presupuesto de gastos que se requiera distribuir para las ramas y organismos del Poder Público a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, lo serán sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el Jefe o Ministro del respectivo organismo. Dicha resolución requerirá para su validez la aprobación del Director General del Presupuesto.

Cuando se trate de partidas que correspondan al presupuesto

de inversión se requerirá concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si se trata de apropiaciones con destino a los territorios nacionales, también será necesario el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

Los fondos educativos regionales, los servicios seccionales de salud y las universidades oficiales de carácter departamental, municipal y distrital, deberán ceñirse a lo establecido en el presente artículo para lo cual sus administradores o representantes legales harán la distribución ordenada, previa aprobación del respectivo Ministro.

El acuerdo de gastos y el giro de las correspondientes partidas sólo podrá efectuarse cuando haya sido aprobada por el Director General del Presupuesto la respectiva resolución o acuerdo de distribución de la junta o consejo directivo, según el caso.

ARTICULO 21.-Para abrir créditos adicionales y realizar traslados presupuestales deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto y observarse lo establecido en las normas vigentes.

Cuando los traslados afecten el presupuesto de inversión será necesario el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. Si los traslados afectan partidas para los territorios nacionales, se requerirá también del concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

Cuando se trate de traslados presupuestales y de la adición

prevista en el numeral 3º del artículo 101 del Decreto extraordinario 294 de 1973, el requisito previo de la resolución del Ministro o Jefe de departamento administrativo deberá limitarse a declarar que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, que puede contracreditarse, sin que en ella se señale destinación alguna. La respectiva resolución deberá refrendarse con la firma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el posterior perfeccionamiento del crédito adicional o del traslado respectivo.

ARTICULO 22. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Escuela Superior de Administración Pública y el Fondo Nacional de Ahorro, no podrá contracreditarse, a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación correspondiente, debidamente refrendada por el Auditor Fiscal ante la respectiva entidad.

ARTICULO 23.-De conformidad con el Decreto extraordinario 294 de 1973, los certificados de disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 24.-De conformidad con el artículo 160 del Decreto extraordinario 294 de 1973, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, en exceso del saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente por la obligación que contraigan.

ARTICULO 25.-Los ordenadores de gastos darán estricto cumplimiento al Decreto 750 de 1984 y demás normas relacionadas sobre austeridad en el gasto público.

ARTICULO 26.-De conformidad con el Decreto 2017 de 1968 y la ley 9a. de 1981, sólo el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del mismo Ministerio pueden hacer erogaciones de gastos generales para el Servicio Diplomático y Consular de la Nación, salvo disposición legal que habilite a otros organismos para efectuar tales gastos.

ARTICULO 27. De conformidad con el Decreto 1028 de 1984, el valor que el 26 de abril de 1984 tuvieron las nóminas de personal de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales y establecimientos públicos nacionales no podrá ser excedido antes del 31 de diciembre de 1985, salvo las excepciones contempladas y conforme los procedimientos establecidos en el citado Decreto.

ARTICULO 28.-De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978, para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal.

ARTICULO 29.-La vinculación de jornaleros para el cumplimiento de labores ocasionales o transitorias por periodos superiores a tres (3) meses, deberá ser autorizada por el Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva suscrita por el respectivo Ministro o Jefe del Departamento



Administrativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Todos los pagos a que tengan derecho los jornaleros por concepto de salarios y prestaciones, se imputarán al rubro jornales.

ARTICULO 31.-Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener, por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no tenga establecidos para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios en dinero en especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo a las normas legales vigentes.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al Tesoro Público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general, remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de los derechos ya adquiridos, con base en leyes anteriores.

ARTICULO 32.-Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales, deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

ARTICULO 33.-El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar modificaciones a las plantas de personal hasta cuando el \_Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-haya emitido su concepto favorable, de conformidad con el Decreto 042 de 1978.

ARTICULO 34.-Toda modificación a las plantas de personal o que afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para su consideración y trámite por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto- de los siguientes requisitos:

1. Certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda ante la respectiva entidad.

2. Exposición de motivos.

3. Costo comparado de la nómina o planta vigente y de la que se propone.

ARTICULO 35.-El manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional se sujetará en un todo a lo establecido en el Decreto 756 de 1984.

ARTICULO 36.-Pertenece a la Nación los rendimientos obtenidos por los organismos y entidades públicas con recursos del presupuesto nacional originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término,

u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y otros valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República Fondos Comunes.

#### IV

De las reservas del Balance del Tesoro.

ARTICULO 37.-Las reservas de apropiación de las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3º de esta Ley, deberán enviarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 20 de enero de 1986 para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 38.-Cuando las reservas de apropiaciones correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito, la Dirección General de Crédito Público solicitará su constitución a la Dirección General del Presupuesto si está garantizado el ingreso del recurso.

ARTICULO 39.-Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja de las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 3º de esta Ley, deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 28 de febrero de 1986.

Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 40.-Constituida la reserva de caja los dineros sobrantes serán reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar el 1º de marzo, con la refrendación del ordenador del gasto, del Jefe de la División Delegada de Presupuesto y del Auditor ante el organismo o entidad respectiva.

ARTICULO 41.-Cuando las reservas de caja que se constituyan con apropiaciones de este presupuesto no hubieren sido ejecutadas el 31 de diciembre de 1986, los dineros respectivos serán reintegrados antes del 30 de enero de 1987 a la Tesorería General de la República.

V

De las Divisiones Delegadas de Presupuesto.

ARTICULO 42.-Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes del Director General del Presupuesto son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 43.-Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuarán previamente la imputación presupuestal en las ordenes de trabajo, pedidos y contratos; verificarán que los

servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento; vigilarán que el acto administrativo expedido por el ordenador del gasto señale correctamente el artículo presupuestal que se afecta y que se cumpla con los demás requisitos de conformidad con las normas reglamentarias vigentes.

En las entidades territoriales, los ordenadores y auditores de las dependencias nacionales cumplirán las anteriores funciones.

ARTICULO 44.-De conformidad con los Decretos extraordinarios 294 de 1973 y 77 de 1976, los acuerdos de obligaciones y de gastos, los giros que se libren contra apropiaciones del presupuesto nacional, avances, la constitución de reservas, disponibilidades, registro de contratos y demás operaciones que afecten el presupuesto, incluido el servicio de la deuda pública nacional, deben ser elaborados, revisados y firmados por el jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

ARTICULO 45.-Los Jefes de las Secciones de Pagaduría se abstendrán de efectuar el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances o reintegros que por cualquier concepto tuvieren pendientes ante dichas oficinas.

ARTICULO 46.-En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las ramas y organismos del Poder Público de que trata el artículo 30 de esta Ley, se llevará la contabilidad presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales, sin perjuicio del control

numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 47.-Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en materia presupuestal, de conformidad con lo ordenado por el Decreto extraordinario 77 de 1976.

## VI

Del control administrativo.

ARTICULO 48.-La Dirección General del Presupuesto comprobará el destino final de los dineros, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre gasto público, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas, estados financieros y demás información que considere conveniente.

ARTICULO 49.-En ejercicio del control administrativo y económico de las actividades presupuestales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las ramas y organismos del Poder Publico comprendidos en este presupuesto.

ARTICULO 50.-Los fondos sin personería jurídica constituidos para el manejo de cuentas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General

del Presupuesto-el estado de ingresos y gastos y los informes de caja y bancos a través de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, para verificar la correcta ejecución de los recursos.

ARTICULO 51.-Los organismos y entidades que reciban aportes presupuesto nacional deberán suministrar la información que requiera la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación para verificar la correcta utilización de los recursos.

El incumplimiento de esta norma será causal de mala conducta y la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar y girar las apropiaciones presupuestales correspondientes.

## VII

### Disposiciones finales.

ARTICULO 52.-El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos en el decreto de liquidación de este presupuesto.

Cuándo durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-mediante resolución motivada.

En el caso de los aportes para el desarrollo regional y apropiaciones incluidas en el Sector Central por iniciativa de los congresistas, las modificaciones requieren solicitud

previa de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

ARTICULO 54.-Facúltase a la Dirección General del Presupuesto para que por medio de resolución determine los procedimientos, requisitos y forma de giro de los aportes para el Plan y Programa de Fomento a Empresas Útiles y Benéficas de Desarrollo Regional para la vigencia fiscal de 1985.

ARTICULO 55.-Quienes incumplan las normas establecidas en esta Ley serán responsables en los términos de los artículos 163 y 164 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Igualmente y en virtud de lo establecido por el artículo 165 del mismo decreto, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente Ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar según la ley.

ARTICULO 56.-El ordenador que comprometa sumas superiores a las fijadas en este presupuesto o las invierta o utilice en forma no prevista en el mismo, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 136 del Código Penal.

ARTICULO 57.-Además de los preceptos contenidos en esta Ley,



serán aplicables a la gestión presupuestal las normas del Decreto extraordinario 294 de 1973 y demás disposiciones vigentes que lo reglamentan o rijan sobre la materia.

ARTICULO 58.-La presente Ley rige a partir del 1~ de enero de 1985.

Dada en Bogotá, D. E, a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República JOSE NAME TERAN, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E, 14 de diciembre de 1984.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

---

# LEY 5 DE 1984

LEY 5 DE 1984

(ENERO 16)

Por la cual el Congreso de la República de Colombia se une a la celebración de los 25 años de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º. Reconózcase públicamente la importante labor que en beneficio de la medicina y de la sociedad, ha venido adelantando la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame, entidad de derecho privado, con personería jurídica reconocida.

ARTICULO 2º.-Otórgase un auxilio a la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, por la cantidad anual de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) moneda legal, que se incluirá en el presupuesto de rentas y gastos a partir de la vigencia de 1984. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a este artículo.

ARTICULO 3º.-La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, invertirá el auxilio aquí otorgado en el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Adelantar con el Ministerio de Salud, estudios conducentes a determinar la disponibilidad, necesidad y capacitación de recursos humanos en el campo de la salud;

b) Colaborar con el Ministerio de Salud, en el proceso de acreditación de hospitales u organismos de salud para el desarrollo adecuado de los programas de salud;

c) Colaborar en la tarea de autoevaluación de las facultades en el área de ciencias de la salud y cooperar a solicitud del ICFES en la función de evaluación de las mismas, en las modalidades de educación superior;

d) Colaborar con el ICFES en la determinación de los requisitos para la creación y funcionamiento de los programas de educación superior en el área de ciencias de la salud;

e) Prestar asesoría académica a las facultades que adelanten programas en el área de ciencias de la salud;

ARTICULO 4º.-El control de gasto del auxilio otorgado en esta ley, estará a cargo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º.-En desarrollo de esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y el ICFES podrán celebrar contratos o convenios con Ascofame, para que ésta adelante estudios, investigaciones y asesorías en el campo de la salud, con sujeción a las normas legales.

ARTICULO 6º.-Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República, CARLOS HOLGUIIN SARDI, el Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de

la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 16 de enero de 1984

Publíquese y Ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro. de Salud, Jaime Arias Ramírez, el Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Escobar Navia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro.

---

# LEY 50 DE 1984

LEY 50 DE 1984

(DICIEMBRE 27)

Por la cual se dictan normas para proveer el financiamiento del Presupuesto Público, al fortalecimiento de los Fiscos Municipales, se conceden unas facultades, se hace una cesión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

## CAPITULO I

De los ingresos tributarios del orden nacional.

ARTICULO 1º.-Autorizase al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación bonos de deuda pública interna hasta por una cuantía de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000.00), denominados Bonos de Financiamiento Presupuestal.

Las personas jurídicas y sociedades de hecho que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Financiamiento Presupuestal durante el año 1985, la cual será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente por el año gravable 1984.

Los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta, con una renta gravable superior a dos millones de pesos (\$2.000.000.00) para el año gravable de 1983, deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Financiamiento Presupuestal durante el año de 1985, la cual será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente para dicho año de 1983.

Parágrafo. Entiéndese por impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar las tarifas vigentes a las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios y del valor así obtenido restar los descuentos tributarios, pero sin descontar las retenciones en la fuente, anticipos y saldos a favor de períodos anteriores.

ARTICULO 2º.-Los Bonos de Financiamiento Presupuestal tendrán las siguientes características:

- a) Serán títulos a la orden, denominados en moneda nacional;
- b) Se emitirán con un plazo de vencimiento de cinco , (5) años contados a partir de la fecha de su primera colocación;
- c) A su vencimiento se amortizarán por el ciento treinta por ciento (130%) de su valor nominal y sólo podrán ser utilizados para el pago de impuestos;
- d) Serán libremente negociables en el mercado de valores;
- e) Estarán exentos de todo tipo de impuestos mientras duren en poder del adquirente primario.

ARTICULO 3º.-Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Financiamiento Presupuestal no serán deducibles.

ARTICULO 4º.-La inversión forzosa a que se refiere el artículo primero de esta ley, deberá realizarse mediante adquisición en el mercado primario, en los plazos que indique el Gobierno.

Cuando el contribuyente no efectúe la inversión en los plazos señalados, la Administración de Impuestos Nacionales podrá exigir coactivamente una suma equivalente al valor del Bono aumentada en los correspondientes intereses moratorios y en una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor que ha debido ser materia de inversión forzosa, la cual se liquidará por mes o tracción de mes de atraso en la inversión, sin que exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor que ha debido invertirse.

La sanción aquí prevista se impondrá por el Jefe de la respectiva Oficina de Cobranzas, mediante resolución motivada previo traslado de cargos al contribuyente por un término de diez (10) días para que responda.

Contra la resolución que impone la sanción procede el

recurso de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico quien deberá resolver en el término de treinta (30) días y oficiar a la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Vencidos los plazos para efectuar la inversión, la Administración de Impuestos Nacionales se abstendrá de emitir los correspondientes certificados de paz y salvo por concepto de impuesto de ventas, renta y complementarios, hasta cuando el contribuyente demuestre haber efectuado la inversión y el pago de la sanción y de los correspondientes intereses de mora, si hubiere lugar a ello. Los intereses de mora se causarán a partir de la fecha de vencimiento del término para invertir y se liquidarán a la tasa establecida para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 5º.- Derogado parcialmente por la Ley 75 de 1986, artículo 108. La deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda no podrá exceder de setecientos mil (\$700.000) pesos al año. Este valor se reajustará en la forma prevista en el artículo 4º de la Ley 9a. de 1983.

ARTICULO 6º.- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, al mismo tiempo sean responsables del impuesto sobre las ventas, inscritos en el resumen común hasta el 1º de noviembre de 1984, y que hubieren omitido inventarios a 31 de diciembre de 1983, podrán incluirlos en su declaración de renta correspondiente al año gravable de 1984. El aumento patrimonial que de ello resulte no será tenido en cuenta para los efectos de determinar la renta por comparación de patrimonios, ni originará investigaciones y sanciones por los años 1984 y anteriores por lo que a los inventarios incluidos concierne.

Parágrafo 1º.- Para tener derecho a la amnistía prevista en este artículo deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que se acredite al momento de presentar la declaración de renta y complementarios el pago del impuesto sobre las ventas correspondiente al impuesto generado a partir del 1º de abril de 1984.

2. Que por el año gravable 1984, el impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente, después de restados los descuentos tributarios sea superior, por lo menos, en un treinta por ciento (30%) al valor que, por el mismo concepto, aparezca en la última declaración de renta presentada por el mismo.

Cuando de la última declaración de renta después de restados los descuentos tributarios no resulte impuesto alguno, cuando no exista declaración, o cuando aquella fuere presentada con posterioridad al 30 de julio de 1984, el impuesto a cargo, después de restados los descuentos tributarios por el año gravable 1984, no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) del patrimonio líquido declarado por el contribuyente por dicho año.

3. Que en los mismos plazos en que se deba pagar el impuesto fijado en la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 1984, se cancele un gravamen adicional equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los inventarios objeto de la amnistía.

4. Que por el año gravable 1985, el impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente después de restados los descuentos tributarios, sea superior por lo menos en un treinta por ciento (30%) al valor que se obtenga de sumar, el impuesto a cargo después de restados los descuentos tributarios correspondiente al año gravable 1984, y el valor del gravamen adicional a que se refiere el numeral 3º del presente artículo.

5. Que el patrimonio líquido del año 1984 sea, por lo menos, igual al patrimonio líquido que figure en la última



declaración del contribuyente aumentado en el valor de los inventarios que se incluyen.

Parágrafo 2º.-A los contribuyentes que hagan uso de la amnistía prevista en este artículo, no se les exigirá ninguna prueba sobre el origen o preexistencia de los bienes amnistiados en la declaración de renta del año gravable 1984.

Parágrafo 3º.-Para efectos de la amnistía prevista en este artículo, no se harán investigaciones ni se aplicarán sanciones a los contadores, revisores fiscales, representantes legales y administradores, en relación con los hechos que sean objeto de tal amnistía.

Los valores que hubieren sido ajustados de conformidad con el Decreto 3579 de 1983, se incrementarán tomando como base el valor establecido en dicho Decreto.

Las fracciones de peso que resulten de la aplicación del presente artículo, se depreciarán si fueren inferiores a cincuenta centavos (\$0. 50) y se aproximarán al peso si fueren iguales o superiores a dicha suma.

ARTICULO 8º.-El artículo 31 de la Ley 2ª de 1976 quedará así.

“A partir del año 1986, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el periodo comprendido entre el 1º de julio del año anterior y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Las cifras que se obtengan de acuerdo con lo previsto en este artículo, se aproximarán al valor absoluto superior mas cercano.

Son valores absolutos en pesos los siguientes:

Cien pesos (\$100.00), ciento cincuenta pesos (\$150.00), doscientos pesos (\$200.00), doscientos cincuenta pesos (\$250.00), trescientos pesos (\$300.00), cuatrocientos pesos (\$400.00), quinientos pesos (\$500.00), seiscientos pesos (\$600.00), ochocientos pesos (\$800.00) y también los que se obtengan de ellos multiplicados o divididos por diez (10), cien (100), mil (1.000) o, en general, por cualquier potencia de diez (10)".

ARTICULO 9º.-Sin perjuicio de los impuestos contemplados en las normas vigentes, a partir del 1º de enero de 1985 establécese un impuesto equivalente al ocho por ciento (8%) del valor CIF de todas las importaciones que se realicen al país y el cual constituirá ingreso ordinario de la Nación.

Solamente estarán exentas de este impuesto adicional las importaciones de alimentos, fertilizantes y las materias primas de estos últimos, cuando sean realizadas por entidades públicas de tal manera que la exención beneficie al consumidor final. Igualmente lo estarán las importaciones contempladas en el artículo 172 del

Decreto 444 de 1967 para los sistemas especiales de importación-exportación.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno para que en el término de dos años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, pueda reducir de manera uniforme el valor de este impuesto para todas las posiciones del arancel. (Nota: Ver Ley 75 de 1986, artículo 95.).

ARTICULO 10.-Deróganse las exenciones al impuesto sobre las ventas de los bienes descritos en las posiciones arancelarias: 22.02,40.06, 40.11,49.01, 49.03, 49.05, 73.23, 76.10, 84.10, 84.17, 84.18, 84.21, 84.24, 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29; 86.02, 86.03, 86.04, 86.05, 86.06, 86.07, 86.08, 86.09, 87.01,87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.08,

87.10, 87.14 y 88.02, del artículo 62 del Decreto 3541 de 1983. En consecuencia, los bienes contenidos en tales posiciones se gravarán a la tarifa general del diez por ciento (10%), salvo cuando se trate de libros y revistas de carácter científico o cultural según calificación que hará el Gobierno Nacional, los cuales continuarán exentos del impuesto sobre las ventas.

Cuando se trate de los bienes contenidos en la posición arancelaria 22.02, solamente se gravarán las operaciones que efectúe el productor, el importador o el vinculado económico de uno u otro.

## CAPITULO II

Del fortalecimiento de los fiscos municipales.

ARTICULO 11.- Cuando las entidades a que se refiere el artículo 39, numeral 2º, literal d) de la Ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 12.- El impuesto de industria y comercio a que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley 14 de 1983, se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 13.- Nota: Este artículo fue demandado ante la Corte Constitucional y está pendiente de sentencia. R-6578 de noviembre 9 de 2006. A partir de la vigencia de esta ley, cédese a los municipios de población inferior a 100.000 habitantes, el producido del recargo del impuesto predial previsto en el artículo 10 de la Ley 128 de 1941, que constituirá un ingreso ordinario de dichos municipios.

A partir de la vigencia de esta ley, eliminase el aporte previsto en el artículo 13 de la Ley 128 de 1941, para los

municipios de población inferior a 100.000 habitantes.

### CAPITULO III

De las disposiciones complementarias.

ARTICULO 14.-Facúltase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos necesarios para la colocación y administración de los Bonos de Financiamiento Presupuestal, así como los demás contratos que se requieran para su impresión y adecuado control.

Estos contratos podrán celebrarse en forma directa y no necesitarán del concepto del Consejo de Ministros ni de la revisión del Consejo de Estado.

ARTICULO 15.-El Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales que se requieran para atender la edición, colocación y administración de los Bonos de Financiamiento Presupuestal.

ARTICULO 16.-Sin perjuicio de las retenciones contempladas en disposiciones vigentes, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres por ciento (3%) del respectivo pago o abono en cuenta. En todo lo demás, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 17.-Las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán inscribirse ante la Dirección General de Impuestos Nacionales dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

Vencido dicho término sin que la inscripción se hubiere efectuado, se considerarán contribuyentes del impuesto sobre

la renta y complementarios, desde el vencimiento del plazo para inscribirse hasta el día en que se realice la respectiva inscripción.

El Gobierno Nacional, en los reglamentos, determinará la información tributaria que deben suministrar las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

A partir de la expedición de la presente ley todas las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional.

ARTICULO 18.-Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, el Gobierno Nacional, en los reglamentos, podrá reducir la información tributaria de la declaración de renta para aquellos contribuyentes que incrementen su tributación en los porcentajes que al respecto se señalen.

El Gobierno señalará, mediante reglamentos, las condiciones en virtud de las cuales, se garantice a tales contribuyentes que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, debe provenir de una selección basada en programas de computador.

ARTICULO 19.-El Gobierno Nacional podrá eliminar la declaración simplificada y reglamentar las condiciones y características del paz y salvo ordinario previsto en la Ley la. de 1981 en los casos en los cuales se expida a personas no contribuyentes de los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas.

ARTICULO 20.-Los contratos cuyo objeto sea la impresión o la adquisición de formularios, cartillas, recibos y demás elementos de papelería que requiera la Dirección General de Impuestos Nacionales para el año gravable de 1984, podrán celebrarse en forma directa. En lo demás, se sujetarán a las normas del Decreto ley 222 de 1983.

ARTICULO 21.-Los impuestos de que tratan los artículos 7º, 9º y 10 de la presente ley, empezaran a cobrarse a partir del 1º de enero de 1985.

ARTICULO 22.-La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 10, 13 y 14 del Decreto 3410 de 1983 y deroga el artículo 5º de la Ley 19 de 1976, el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 14 de 1983, y las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1984.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.